



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2020

Señor Teniente Coronel
YUSY HOVANNY CRUZ CARREÑO
Oficial Organización Estratégica Dirección de Organización del Ejército
Carrera 57 No. 43-28 CAN, Celular: 3204555515
Bogotá D.C.-

Asunto: Concepto Jurídico en materia "**Disciplinaria y Administrativa**" creación Dirección de Género del Ejército Nacional (DIGEN).

En atenta respuesta a lo solicitado mediante el oficio No. 2020213000733693: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE3-DIORG-52.1 de fecha 4 de febrero de 2020, recibido en esta Dirección el día 7 del mismo mes y año; mediante el cual solicita la expedición de un "**Concepto Jurídico**" respecto de la "**Creación**" y "**Activación**" de la "**Dirección de Género del Ejército Nacional**", la cual será una Dependencia orgánica del "**Segundo Comando del Ejército**"; con toda atención me permito poner en conocimiento de mi Coronel las consideraciones de hecho y de derecho que esta Dirección se permite realizar frente a las "**Atribuciones y Competencias Disciplinarias y Administrativas**" de los procesos que a partir de la creación de la citada Dependencia se puedan aperturar, los cuales se soportan en los mandatos legales previstos en las Leyes 1862 de 2017 "*Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*" y 1476 de 2011 "*Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública*". Veamos:

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Respecto a las "**Atribuciones**" y "**Competencia**" en materia Disciplinaria

La Ley 1862 de 2017 "*Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el código disciplinario militar*", señala en sus artículos 91º, 94º y 102º, entre otros; aspectos generales que se deben tener en cuenta al momento de hablar de "**Atribución**" y "**Competencia**" en materia Disciplinaria en el Ejército Nacional; veamos:



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y CONESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

“(…)

Artículo 91°. Noción. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.

Artículo 94°. Atribución General de Competencia. Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.

En caso de que la investigación deba adelantarse contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, será competente para conocer y fallar en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y en segunda el Ministro de Defensa Nacional.

Cuando la investigación se adelante contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en primera instancia el Ministro de Defensa Nacional y en segunda el Presidente de la República.

Artículo 102°. Competencias Disciplinarias en el Ejército Nacional.

a) De Primer Grado - Faltas Gravísimas

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de la Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor y Ayudante General. La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de “Culpa”.

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Comandante, Director o sus



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

equivalentes. La segunda instancia corresponderá al Comandante, Jefe o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que haya proferido el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Culpa".

En todos los casos descritos en el presente literal, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Dolo".

b) De Segundo Grado - Faltas Graves

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.

La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.



2020

**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261498 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento.

c) De Tercer Grado - Faltas Leves

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, el Oficial que sea superior jerárquico y funcional inmediato dentro de la línea de dependencia del presunto investigado, que ostente como mínimo el grado de Mayor para el caso del Cuartel General. En las Unidades Militares esta atribución la tendrá el Oficial que ostente como mínimo el grado de Capitán. La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

Parágrafo 1o. *En el Cuartel General del Ejército, las Indagaciones Preliminares sin distinción de la clase de falta o funcionario a investigar, aun en los casos en que estén o no identificados e individualizados estos dos aspectos, serán de competencia del Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General y Jefe de Estado Mayor, Jefe de Departamento, Inspector Delegado, Ayudante General, Comandantes de Comando y Director de Dirección. Para determinar el operador con atribuciones disciplinarias competente que asuma el conocimiento de los hechos, se tendrán en cuenta la línea de dependencia jerárquica y funcional inmediata del presunto investigado para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

En las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, este tipo de procedimiento será de competencia del Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En las Zonas de Reclutamiento será competente el Comandante de Zona.

En aquellos casos donde no se cuente con Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

En todos los casos se deberá respetar el "Principio de Jerarquía".



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Parágrafo 2o. En los Establecimientos de Sanidad Militar será competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima, grave y leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados; el Comandante, Jefe, Director o sus equivalentes, que sea superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Comandante, Jefe, Director o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que haya proferido el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Culpa". En los casos en que la culpabilidad se sancione a título de "Dolo", la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3o. En todos los casos de personal militar que se encuentre en "Comisión" o "Agregado" a otra Unidad Militar, Fuerza u Organización Militar Conjunta; se dará estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 105 y 109 de la presente ley, que trata específicamente dichas atribuciones.

(...)"

No obstante, lo anterior, la misma norma en cita señala que cuando el Ejército Nacional se someta a cambios estructurales organizacionales (Reestructuraciones, Reorganizaciones, Modificaciones, Supresiones, etc.), estas "Atribuciones" y "Competencias en materia Disciplinaria" al interior de la Fuerza, pueden ser ajustados teniendo en cuenta la "**Categoría**", "**Cargo**" o "**Equivalencia**" que se confiera en el acto administrativo correspondiente; veamos:

"(...) Artículo 107º. Atribuciones de Nuevas Dependencias o Unidades. Los jefes de nuevas dependencias o unidades tendrán atribuciones disciplinarias de conformidad con la categoría, cargo o su equivalencia que se les señale en el acto administrativo correspondiente.

En el evento de supresión o modificación de la denominación de las categorías o cargos, las competencias disciplinarias serán asumidas en forma inmediata por quien asuma funcionalmente dicha categoría o cargo. (...)"

B. Respecto a las "Atribuciones" y "Competencia" en materia Administrativa

La Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Fuerza”, señala en sus artículos 19º y 21º, entre otros; aspectos generales que se deben tener en cuenta al momento de hablar de “Atribución y Competencia” en materia Administrativa en el Ejército Nacional; veamos:

“(…)

***Artículo 19º. Factores que Determinan la Competencia.** La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.*

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.

***Artículo 21º. Competencia por la Cuantía.** Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:*

1. Inferior a dos (2) SMLMV.

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única Instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

2. De 2 hasta 150 SMLMV.

2.3.1 Ejército Nacional

En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservus.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallará en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes. En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependen administrativamente.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

3. Superior a 150 y hasta 300 SMLMV.**3.3.1 Ejército Nacional**

En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas, en el Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.

En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Reclutamiento.

3.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

**2020**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Director o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina. Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.

4. Superior a 300 smlmv.

4.3 En los Comandos de Fuerza

En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el Comandante General Fuerzas Militares.

(...)”.

No obstante lo anterior, la misma norma en cita señala que cuando el Ministerio de Defensa Nacional se someta a cambios estructurales organizacionales (Reestructuraciones, Reorganizaciones, Modificaciones, Supresiones, etc.), estas “Atribuciones” y Competencias en materia Administrativa pueden ser ajustadas teniendo en cuenta la “Equivalencia” que se confiera en el acto administrativo correspondiente; veamos:

“(...) Artículo 26°. Cambios de Estructura Orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional. Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro de Defensa mediante acto administrativo, determinará las equivalencias de las autoridades que continuarán ejerciendo la competencia administrativa. (...)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DADAE FRENTE AL TEMA OBJETO DE ESTUDIO

A. Competencia Ámbito Disciplinario



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección: Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En primer lugar, si analizamos con detenimiento un aspecto determinante, como lo es la **"COMPETENCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA EN LAS FUERZAS MILITARES"**, se puede colegir con claridad que la clasificación y distribución de ésta en la organización castrense, fue clara y precisa, al punto que se determinaron y discriminaron las autoridades que ejercen dicha potestad, tal como lo señalan los **artículos del 91° al 113° de la Ley 1862 de 2017**, en ese sentido, el Régimen Disciplinario Castrense vigente define la **"Atribución Disciplinaria"** como: *"(...) La facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código. (...)"*¹ (Subrayado fuera de texto). De la misma manera, dispone quienes son las autoridades que ostentan dichas atribuciones y señala, que *"(...) las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los Suboficiales en los términos previstos en la presente ley. (...)"*² (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De lo anterior se infiere, que **al interior de las Fuerzas Militares los señores Oficiales que ostentan atribuciones en materia disciplinaria de conformidad al artículo 91°³ ibídem**, están facultados legalmente para conocer de cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria; claro está, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que dispone la ley para el reconocimiento de dichas facultades.

Ahora bien, el actual Régimen Disciplinario "Ley 1862 de 2017" generó una **estratificación de los superiores** por **"Grados Disciplinarios"** y estableció las atribuciones que en cada caso tendrían; fue así como se constituyeron los grados disciplinarios de **"Primero"**, **"Segundo"** y **"Tercer"** grado, los cuales a su vez obedecen a una clasificación de las **"Faltas Disciplinarias"**, pues cada grado se asoció a una clase de falta a saber: (**Artículo 92° Ley 1862 de 2017**).

- ✓ **Primer Grado:** Autoridades con atribuciones y competencia disciplinaria sobre **Faltas Gravísimas**.
- ✓ **Segundo Grado:** Autoridades con atribuciones y competencia disciplinaria sobre **Faltas Graves**.
- ✓ **Tercer Grado:** Autoridades con atribuciones y competencia disciplinaria sobre **Faltas Leves**.

¹ Artículo 91 Ley 1862 2017-Nación

² Artículo 94° Ley 1862 2017-Atribución General de Competencia

³ Artículo 91. Noción. Se emende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonelercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Así las cosas, de conformidad a lo previsto en el Estudio de Estado Mayor y la normatividad que regula las Competencias Disciplinarias en el Ejército Nacional, es imperioso señalar en apego a los lineamientos previstos en el artículo 107^{o4} de la Ley 1862 de 2017; que la organización a crear corresponde a una "Dependencia" de nivel "Dirección", la cual dependerá organizacionalmente del "Segundo Comando del Ejército Nacional", por tal razón, dicha dependencia tendrá las competencias connotadas descritas en la Ley 1862 de 2017, las cuales deben ser aplicadas de manera irrestricta al momento de desplegar las "Atribuciones y Competencias Disciplinarias" por parte de las respectivas autoridades militares que la conforman, para lo cual se recomienda disponer la creación de los cargos de "Director" o su "Equivalente", lo anterior con el fin de preservar las autoridades que están facultadas por el plexo normativo para conocer de las investigaciones disciplinarias en cada uno de los grados descritos en este concepto.

Así las cosas, es oportuno dejar en claro que al ser la Dirección de Género del Ejército (DIGEN) una "Dirección", la condición de "Director de Dirección" que ostentaría el Jefe de la dependencia le conferiría las Atribuciones y Competencias Disciplinarias propias señaladas para el Cuartel General en el artículo 102° de la Ley 1862 de 2017; así las cosas, esta autoridad conocerá en "Primera Instancia" sobre "Faltas Graves", "Faltas Leves" e "Indagaciones Disciplinarias". Así mismo, podrá fungir como "Segunda Instancia" de los operadores disciplinarios de los cuales es superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional y que hayan fallado en primera instancia dentro de su Dirección, procesos disciplinarios por Faltas leves en ejercicio de la competencia expresada en el literal "C" del artículo 102° de la Ley 1862 de 2017. Esto último atendiendo a que en el Cuartel General los oficiales de grado "Mayor" cuentan con competencia para investigar y sancionar los procesos disciplinarios por falta leve que se adelanten contra los oficiales, suboficiales o soldados que sean subalternos jerárquicos y funcionales en línea de dependencia de aquel.

No obstante lo anterior, es importante precisar que esta Dirección en los casos de procedencia de acción disciplinaria por Falta Gravísima que se deba adelantar en contra del personal orgánico de la misma, deberá aplicar la competencia general establecida en el literal "A" del artículo 102° de la Ley 1862 de 2017, texto normativo que señala como competente para conocer de ellas al superior en línea de dependencia jerárquica y funcional, es decir, el "Segundo

⁴ Artículo 107° Ley 1862/2017. Atribuciones de Nuevas Dependencias o Unidades. Los jefes de nuevas dependencias o unidades tendrán atribuciones disciplinarias de conformidad con la categoría, cargo o su equivalente que se les señale en el acto administrativo correspondiente. En el evento de supresión o modificación de la denominación de las categorías o cargos, las competencias disciplinarias serán asumidas en forma inmediata por quien asuma funcionalmente dicha categoría o cargo. (Negrita y subrayado fuera de texto)



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Comandante del Ejército por ser una dependencia orgánica de aquel. Superior jerárquico que en igual medida asume la competencia disciplinaria por faltas gravísimas, graves y leves e indagaciones disciplinarias que se deban adelantar para investigar al Director de la Dirección de Género en razón de la línea de dependencia orgánica y funcional que este cargo tendría de conformidad a las Tablas de Organización y Equipo TOE.

B. “Atribuciones” y “Competencia” en materia Administrativa de las Nuevas Organizaciones

En cuanto a la “**Competencia**” en materia de procesos Administrativos se debe tener precisión al indicar que esta se erige en dos (2) Factores fundamentales a saber: (I) La Unidad o Dependencia donde se encuentra en “Inventarios” el Bien(es); factor que puede verse afectado cuando el bien(es) no hace parte de los cargos y/o inventarios de una Unidad, en cuyo caso deberá asumir la competencia la Unidad que tenga su “Uso”, “Administración” o “Custodia”, y (II) La “Cuantía” del Bien(es), la cual se complementa con lo previsto en el artículo 21° de la Ley 1476 de 2011.

Dicho lo anterior, y haciendo hincapié en el primer factor de la competencia previamente esbozado, alusivo a la Unidad o Dependencia donde se encuentra en “Inventario” el Bien(es), se precisa que el término “Inventario”, concierne a los cargos que tienen asignados las Unidades o Dependencias, es decir, el material de Intendencia, Comunicaciones, Armamento, Ingenieros, etc.; tal como expresamente lo prevé el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de Bienes en el Ministerio de Defensa Nacional 2018, en su capítulo I, numeral 1.2.1.1 Inventarios, así: “(...) Son activos adquiridos, los que se encuentren en proceso de transformación y los producidos, así como los productos agrícolas, que se tengan con la intención de a) comercializarse en el curso normal de la operación, b) distribuirse en forma gratuita o a precios de no mercado en el curso normal de la operación, o c) transformarse o consumirse en actividades de producción de bienes o prestación de servicios (...)”. “(...) Activo. Cuentas representativas de los bienes, derechos y pertenencias, tangibles e intangibles, del ente público los cuales se espera que contribuyan al desarrollo de la función administrativa o cometido estatal. (...)”.

En este orden de ideas, y respecto al concepto de “Centralización Administrativa” en la Fuerza, el mismo corresponde a que las respectivas Unidades que cuentan con tren administrativo, dispongan de la gestión y buen trámite de la apropiación y ejecución de recursos y bienes de la Unidades que no lo tienen, para lo cual estas sólo llevan un Control Contable de todos los



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

cargos de la Unidades a las cuales les van a administrar sus bienes y partidas presupuestales, sin que con ello se entienda que se les despoje físicamente de sus "Inventarios", pues los mismos estarán en cargos de las respectivas Unidades. Así las cosas, se debe tener claro que la Centralización Administrativa se restringe al manejo Presupuestal y Contractual de las Unidades Centralizadas, así como el control virtual de los bienes asignados, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la ejecución de los recursos, mediante la agilización en los procesos y disminución de personal dedicado a la parte administrativa.

Ahora bien, el siguiente factor que determina competencia en materia administrativa es la "**Cuantía**", dispuesto el artículo 21º de la Ley 1476 de 2011, señalando la autoridad revestida de competencia para conocer de este tipo de actuación, de acuerdo al valor de la pérdida o daño del bien(es).

Por su parte, el artículo 26º de la Ley 1476 de 2011 regula los "*Cambios de estructura orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional*", indicando que en los actos administrativos de creación, supresión, reestructuración, modificación, entre otros, se disponga las equivalencias de las autoridades que continuaran ejerciendo la competencia administrativa, con el propósito de garantizar que las atribuciones fijadas en la Ley, se mantengan en los cargos que se han dispuesto de acuerdo al factor de competencia "**Cuantía**".

Ahora bien, del mismo Estudio de Estado Mayor se logra vislumbrar que la **Dirección** a crear corresponde a una organización dispuesta para el Segundo Comandante del Ejército Nacional, por tanto, las competencias en materia Administrativa para ella se ajustan a lo dispuesto en la Ley 1476 de 2011, las cuales deben ser aplicadas de manera irrestricta al momento de desplegar las "**Atribuciones**" y "**Competencias**" Administrativas por parte de las respectivas autoridades militares.

En tal sentido, al ser la "**Dirección de Género del Ejército (DIGEN)**" una "**Dirección**" orgánica del "Segundo Comando del Ejército", y no una "**Dirección**" orgánica de una "**Jefatura**", aquella contará con la competencia otorgada por el artículo 21º, numeral 1 para cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, la que ostenta el Jefe (*Director*) de la Dependencia en Única Instancia frente a los procesos de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de los Bienes que se encuentren en inventarios de la Dirección. Ahora bien, en lo que respecta a la competencia Administrativa para adelantar procesos cuya cuantía se encuentre entre los dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes, el "**Director**"



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección: Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

de la Dirección de Género NO ostentaría competencia alguna, pues dichos procesos corresponderán al "Ayudante General del Ejército", lo anterior en cumplimiento a lo mandado en el artículo 21°, numeral 2.3.1 inciso segundo, que a la letra dice:

"(...) En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, pero frente a la competencia dispuesta para procesos de Responsabilidad Administrativa cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta (150) hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes, la competencia está dada para el "Segundo Comandante de la Fuerza en Primera Instancia", y la "Segunda corresponderá al Comandante del Ejército Nacional", lo anterior en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21°, numeral 3.3.1, inciso segundo. Lo anterior conlleva a concluir que el "Director de la Dirección de Género" NO contaría con este tipo de competencia.

Para mayor ilustración, se presenta la presente tabla de competencias

UNIDAD MILITAR A RESTRUCTURAR	CUANTÍA	ÚNICA INSTANCIA	
DIGEN	Inferior a 2 SMLMV (Art. 21° Num. 1)	Jefe (Director) de la respectiva Dependencia Militar donde se encuentre en inventario el bien(es)	
	CUANTÍA	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
	De 2 a 150 SMLMV (Art. 21°, Num. 2.3.1.1)	Ayudante General del Ejército	Segundo Comandante del Ejército
	De 150 a 300 SMLMV (Art. 21°, Num. 3.3.1.1)	Segundo Comandante del Ejército	Comandante del Ejército
	Superior a 300 SMLMV (Art. 21°, Num. 4.3)	Comandante del EJC	Comandante General de las Fuerzas Militares



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

C. RECOMENDACIONES GENERALES

Finalmente, esta Dirección propone respetuosamente se tengan en cuenta los siguientes aspectos fácticos y jurídicos dentro de la elaboración y edificación del acto administrativo que se profiera en razón a lo que ha sido objeto de estudio dentro del presente concepto; veamos:

- A. La Dirección de Género del Ejército (DIGEN) tendrá las **"Atribuciones y Competencias Disciplinarias y Administrativas"** conforme a lo previsto en la Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011 y demás normas que las deroguen, modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. En tal sentido, se deberá otorgar en los actos administrativos la **"Categoría"**, **"Cargos"** y **"Equivalencias"** conforme a las consideraciones realizadas.
- B. Contemplar dentro de las Tablas de Organización y Equipo de la Dirección de Género del Ejército (DIGEN), el **"Cargo"** de **"Director" o su equivalente**, lo anterior en aras de contar con las autoridades con atribución y competencia Disciplinaria y Administrativa tal como se expuso en las consideraciones de este documento.
- C. Incluir en el acto administrativo que regulará lo acá estudiado, en lo referente a la creación de nuevas Dependencias o Unidades, los siguientes artículos:

ARTÍCULO XXº: Las autoridades militares dispuestas en las Tablas de Organización y Equipo código TOE No.2-2-70-0-0-20, ejercerán las **"Atribuciones y Competencias Disciplinarias y Administrativas"** que les confiere la **"Categoría"**, **"Cargo"** o su **"Equivalente"** dentro de la organización, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011 y demás normas que las deroguen, modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

ARTÍCULO XXº: Para efecto de Evaluación y Clasificación del personal integrante de la Dependencia que se crea con el presente acto administrativo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Decreto Ley 1799 del 14 de septiembre de 2000 **"Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"**, la Resolución No. 5289 del 24 de julio de 2018, proferida por el señor Ministro de Defensa Nacional y la Disposición No. 016 del 28 de mayo de 2018 del Comando General de las Fuerzas Militares.



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000760243 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

D. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anterior, queda precisada la posición de esta Dirección frente al tema puesto en conocimiento, no obstante, cabe indicar que la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército es la Dependencia constituida a nivel de la Fuerza para fijar criterios y lineamientos en materia Disciplinaria y Administrativa, de tal manera que en desarrollo de referida capacidad se encuentra facultada para emitir "**Conceptos**" en dichas materias, a efectos de lograr la correcta aplicación de los aspectos sustanciales y procesales de las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011.

Aun así, es de aclarar que tal capacidad no permite absolver casos particulares o concretos, por lo que los conceptos emitidos se deben limitar a suministrar elementos de juicio de carácter general y abstracto, que sirvan para ilustrar el tema que interesa al consultante, en virtud a que constituyen un criterio auxiliar de interpretación conforme a lo dispuso en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los conceptos de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, **no tienen efectos vinculantes** respecto de las decisiones que se emitan por parte de los funcionarios competentes de las diversas acciones Disciplinarias o Administrativa que cursen en la Fuerza, pues éstas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a los preceptos legales.

Finalmente, es oportuno señalar que los lineamientos antes descritos no conllevan a una contraposición o desconocimiento de los actos administrativos de "Cargos de Mando" vigentes, o la que se pueda proferir con posterioridad; ni crean "Situaciones Administrativas" de administración de personal, pues **solo están dirigidas a configurar las "Atribuciones" y "Competencias" en materia Disciplinaria y Administrativa.**

Respetuosamente,

Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
 Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: MY Elsuar Jaime Acosta López - Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó y Vo.Bo.: MY Luis Alfredo Vásquez Rueda - Director DADAE

EJC 2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
 Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



